

Cipolletti, 24 de junio de 2026.

VISTAS: Para resolver en las actuaciones caratuladas "**GARRIDO, LAURA VERONICA C/ PLOS, MARIANO AGUSTIN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" (EXpte. N° CI-02083-C-2022), de las que

RESULTA:

I. Que mediante escrito [E0010](#) se presenta el demandado LUIS ROBERTO PLOS solicitando en primer termino la acumulación del presente proceso con los autos "**MAUREIRA, CLAUDIA ANDREA C/PLOS, MARIANO AGUSTIN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. CI-01345-C-2022) en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad. Para así sostenerlo, indica que en este último proceso los presuntos herederos de José Rolando González reclaman a los mismos demandados y se cita en garantía a la misma Compañía de Seguros, por el mismo siniestro de tránsito ocurrido el día 01/12/2019.

Expone que a fin de evitar decisiones contradictorias, y el consiguiente descalabro jurídico respecto a que fueran tratadas y resueltas cuestiones vinculadas por el mencionado tipo de conexión en forma separada o autónoma, es que solicita se acumulen ambas causas tramitándose en forma conjunta.

Indica que en el mencionado expediente se encuentra abierta la causa a prueba, mientras que en el presente no se ha trabado la litis,

II. Que mediante escritos [E0011](#) y [E0016](#) se presentan la Citada en garantía La Segunda COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES y el demandado MARIANO AGUSTIN PLOS, respectivamente, solicitando en primer termino la acumulación del presente proceso con los autos "**MAUREIRA, CLAUDIA ANDREA C/PLOS, MARIANO AGUSTIN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS**" (Expte. CI-01345- C-2022) en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad. Para así sostenerlo, formulan iguales argumentos a los expuestos supra.

III. Que conferidos los pertinentes traslado, no son contestados por la parte actora.

IV. Que mediante movimiento [I0024](#) pasan los actuaciones a resolver, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. Puestos los autos a resolver, corresponde pronunciarse sobre el pedido de acumulación incoado por la parte demandada y la citada en garantía.

En primer lugar cabe destacar que la doctrina distingue la acumulación de sujetos reclamantes (acumulación subjetiva o litisconsorcio) y la acumulación de pretensiones (llamada de acciones o acumulación objetiva): *"la acumulación de procesos procederá en primer lugar cuando exista litisconsorcio (acumulación subjetiva de acciones, realmente de pretensiones en todo caso), lo que significa que ella precisa en primer lugar los mismos requisitos que el litisconsorcio, esto es, que las acciones (pretensiones) sean conexas por el título, por el objeto, o por ambos elementos a la vez (Cf. art. 88 CPCCN). Sin embargo, la acumulación de procesos va más allá."* (Cf. Enrique M. Falcón en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", TII. Rubinzal Culzoni, 2103, pág. 380-381).

II. Elementos necesarios para se configure la acumulación de procesos: los recaudos requeridos para que proceda la admisión del pedido de acumulación de pretensiones surgen básicamente del art. 170 del CPCC.

Esto es:

a) Que los procesos se encuentren en la misma instancia. Analizando las constancias del expediente remitido por la Unidad Jurisdiccional N° 1, encontramos que dichos autos se encuentra abierto a prueba. En los presentes autos, la apertura a prueba no ha tenido lugar. Este requisito hace alusión a que no se procederá acumular procesos cuando uno de ellos este mucho mas adelantado que el otro. Circunstancia que no acontece en las presentes.

b) Que el juez a quien corresponda entender en los procesos acumulados sea competente en razón de la materia.

c) Que puedan sustanciarse los mismos tramites. En ambos casos, el tramite asignado es el correspondiente a un proceso de conocimiento.

d) Que el estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el tramite del o de los que estuvieren más avanzados. Si bien es cierto que el expediente de tramite por ante esta Unidad Jurisdiccional no se encuentra abierto a prueba, la realidad es que en el Expte. CI-01345-C-2022 la etapa probatoria se encuentra aun tramitando. Por lo que puede inferirse que el estado de ambos expedientes cuya acumulación se pretende no conllevaría a demoras injustificadas o perjudiciales a las partes.

Sumado a lo expuesto, es esencial destacar que del mismo art. 170 del CPCC se desprende que aún en caso de no darse los elementos previstos en los supuestos anteriores, de igual modo procede la acumulación si la sentencia que haya de dictarse en

uno de ellos pudiere producir efectos de cosa juzgada en otro u otros. Su principal fundamento radica en la garantía de defensa en juicio que debe primar en el proceso, toda vez que el proceso iniciado con posterioridad, no podrá resolverse si se dicta una sentencia con autoridad de cosa juzgada con anterioridad en otro proceso.

Por consiguiente, y conforme el expediente que tengo a la vista, corresponde examinar los autos "MAUREIRA, CLAUDIA ANDREA C/PLOS, MARIANO AGUSTIN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-01345-C-2022). En los referidos autos la Sra. Claudia Andrea MAUREIRA, por su propio derecho y por la representación legal de sus hijos menores de edad, promueve demanda por daños y perjuicios, contra los Sres. Mariano Agustín PLOS y Luis Roberto PLOS; solicitando además se cite en garantía a la compañía aseguradora LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES. Ello a fines de reclamar la reparación integral de los daños materiales, daño emergente, lucro cesante y morales ocasionados que se derivan del accidente de tránsito acontecido el día 01/12/2019 sobre Ruta Nacional N° 22 y acceso Julio Dante Salto en jurisdicción de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, y en el que perdiera la vida el Sr. José Rolando GONZÁLEZ.

Por su parte, en el presente expediente la Sra. Laura GARRIDO, por su propio derecho y por la representación legal de su hija menor de edad, promueve demanda por daños y perjuicios, contra los sucesores de quien vida fuera el Sr. José Rolando GONZÁLEZ, y los Sres. Mariano Agustín PLOS y Luis Roberto PLOS; solicitando además se cite en garantía a las compañías aseguradoras TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y LA SEGUNDA COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS GENERALES. Ello a fines de reclamar la reparación integral de los conceptos de valor vida, indemnización de las consecuencias no patrimoniales y daño psicológico ocasionados que se derivan del accidente de tránsito acontecido el día 01/12/2019 en intersección de Avenida Julio Dante Salto y Ruta Nacional 22 de la ciudad de Cipolletti, Provincia de Río Negro, y en el que perdiera la vida el Sr. Adrián Jorge SALAZAR.

Es decir que el hecho en el que se funda el objeto de los diferentes expedientes es el mismo.

Si bien los expedientes sujetos a estudio, no coinciden en cuanto a los sujetos (y calidad jurídica en la relación procesal), lo cierto es que el conflicto queda circunscripto al mismo hecho con pretensiones diversas y contradictorias respecto del mismo. De todo ello se desprende la existencia de conexidad entre ambos litigios, por lo que

corresponde hacer lugar al pedido de acumulación garantizándose de esta manera la seguridad jurídica que debe regir en todo proceso

III. Encontrándose reunidos todos los recaudos para la procedencia de la acumulación de procesos, concierne por consiguiente determinar cómo se efectuará dicha acumulación.

En función de lo expuesto, y a los fines de dar cumplimiento con lo prescripto en el art. 171 del CPCC, y de acuerdo con las constancias obtenidas de la Unidad Jurisdiccional N° 1, la demanda allí entablada se notifico el día 22/11/2023 a los Sres. Mariano Agustín PLOS y Luis Roberto PLOS, mientras que en cuanto al libelo de inicio de estas actuaciones, la primera demandada notificada resulta ser la Sra. Claudia Andrea MAUREIRA en fecha 14/11/2024. Es decir que de acuerdo a lo dispuesto por la norma para la determinación del organismo judicial ante el cual se procederá a la acumulación, corresponde la remisión de los presentes autos a la Unidad Jurisdiccional N° 1.

La Excelentísima Cámara de Apelaciones del fuero local, en estrecha relación a la cuestión que aquí se ventila, ha sostenido "*que la acumulación de procesos consiste en la unión material de dos o más causas originadas con motivo del ejercicio de acciones conexas o afines, cuya substanciación separada podría conducir al pronunciamiento de sentencias contradictorias o insusceptibles de cumplimiento por efecto de la cosa juzgada. Tiende a evitar tales riesgos, pues una vez que ella se decreta, las causas se substancian conjuntamente y se resuelven en una sentencia única. El Código Procesal Civil de la Provincia regula y permite la acumulación de procesos legislando el instituto procesal a partir del art. 188 y ss. del CPCC, y previendo ciertos requisitos allí especificados para su procedencia, destacándose en el inciso 4) de dicho artículo que el estado de la causa debe permitir su sustanciación conjunta con las que se pretenden acumular sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados. Asimismo, el art. 190 del CPCC dispone que la acumulación se ordenará hasta el momento de quedar la causa en estado de dictar sentencia, siempre que resulte admisible, conforme lo dispone el art. 188, inciso 4 del CPCC. Evidentemente, el legislador provincial si bien ha contemplado en la normativa citada la necesidad de evitar el escándalo jurídico que importaría el dictado de sentencias contradictorias y el dispendio de actividad y gasto que ello representaría; también ha contemplado la necesidad de que la acumulación de procesos que se ordene en consecuencia, no cause al litigante un perjuicio que pueda resultar injustificado. Y ello es algo que el Magistrado debe ponderar en cada asunto puesto a su*

consideración. Si bien en algunos casos (como en autos) no se configura estrictamente un supuesto de “identidad de partes”, no obstante la doctrina y jurisprudencia estiman que la “acumulación” procede también por razones de una evidente “conexidad”, y el propósito fundamental que inspira el instituto e interesa a la Administración de Justicia, es el de evitar el dictado de sentencias contradictorias.” (cf. Cámara de Apelaciones, "URIBE Maria Teresa y otros c/ RAMIREZ Alexis Antonio y otros s/ Daños y perjuicios (Ordinario)", Expte. N° 3626-SC-2018, Se. 12 del 06/03/2019).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar al pedido de acumulación de procesos y, en consecuencia, disponer la acumulación de las presentes actuaciones a la causa caratulada "MAUREIRA, CLAUDIA ANDREA C/PLOS, MARIANO AGUSTIN Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. CI-01345-C-2022), en trámite por la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad.

II. Firme que se encuentre la presente, remítanse las actuaciones, a través de la OTICCA, a la Unidad Jurisdiccional N° 1 de esta ciudad.

III. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci

Juez